

REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-01-2026 DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO (RPE)





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERANDOS

VISTOS

TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: DEL OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Alcance
- Artículo 3.- Principios y definiciones

CAPÍTULO II: DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

- Artículo 4.- Enfoque basado en riesgos
- Artículo 5.- Naturaleza no habilitante del Registro
- Artículo 6.- Deberes y derechos de los proveedores del Estado
- Artículo 7.- Validez de firma digital o electrónica
- Artículo 8.- Datos de contacto
- Artículo 9.- Autorización de notificaciones
- Artículo 10.- Tratamiento de datos personales
- Artículo 11.- Publicidad de la información
- Artículo 12.- Medios de interoperabilidad
- Artículo 13.- Documentos extranjeros
- Artículo 14.- Falsedad en documentos y declaraciones juradas

TÍTULO II: DE LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

- Artículo 15.- De la inscripción en el Registro



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- **Artículo 16.- Actualización del Registro**
- **Artículo 17.- Debida diligencia**
- **Artículo 18.- Canales de servicio**
- **Artículo 19.- Creación de usuario**
- **Artículo 20.- Vinculación de usuario o membresía**
- **Artículo 21.- Registro de cuenta bancaria**
- **Artículo 22.- Otros sujetos de inscripción**

CAPÍTULO I: DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARTICULARES DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

SECCIÓN I: DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS NACIONALES

- **Artículo 23.- Personas físicas nacionales**
- **Artículo 24.- Personas jurídicas nacionales**
- **Artículo 25.- Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) nacionales**
- **Artículo 26.- Personas jurídicas de carácter especial**
- **Artículo 27.- Acreditación de las organizaciones laborales**
- **Artículo 28.- Acreditación de condominios**
- **Artículo 29.- Acreditación de Instituciones de Educación Superior**
- **Artículo 30.- Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)**
- **Artículo 31.- Pequeños productores y agricultores familiares**
- **Artículo 32.- Régimen simplificado para el arrendamiento de inmuebles por personas físicas nacionales**

SECCIÓN II: REQUISITOS PARTICULARES PARA LOS CONSORCIOS

- Artículo 33.- Acuerdo consorcial
- Artículo 34.- Registro provisional del consorcio
- Artículo 35.- Registro definitivo del consorcio

SECCIÓN III: DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS EXTRANJERAS Y PROVEEDORES ESTRATÉGICOS

- Artículo 36.- Registro provisional de personas extranjeras
- Artículo 37.- Registro definitivo de las personas extranjeras
- Artículo 38.- Registro de proveedores estratégicos
- Artículo 39.- Medidas excepcionales

TÍTULO III: DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

- Artículo 40.- Análisis de la solicitud
- Artículo 41.- Causales de cancelación
- Artículo 42.- Asignación de actividades comerciales
- Artículo 43.- Plazos de respuesta de la solicitud
- Artículo 44.- Certificaciones de regímenes especiales
- Artículo 45.- Verificación en línea

TÍTULO VI: ESTADOS DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

- Artículo 46.- Estados del Registro de Proveedores del Estado
- Artículo 47.- Solicitud de suspensión o cancelación del Registro de Proveedores del Estado
- Artículo 48.- Suspensión o cancelación de oficio
- Artículo 49.- Efectos sobre contratos vigentes



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- **Artículo 50.- Causales de desactualización del Registro de Proveedores del Estado**
- **Artículo 51.- Observaciones en la constancia del Registro de Proveedores del Estado**

TÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

- **Artículo 52.- Remisión a instrumentos operativos complementarios**
- **Artículo 53.- Contenido de los instrumentos operativos**
- **Artículo 54.- Naturaleza jurídica**
- **Artículo 55.- Publicidad y acceso**

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 56.- Revisión periódica**
- **Artículo 57.- Derogaciones**
- **Artículo 58.- Publicación**
- **Artículo 59.- Vigencia**

P.2

**REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-01-2026
DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO (RPE)**

Considerando primero: Que en fecha 28 de julio de 2025 fue promulgada la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, la cual establece un nuevo régimen jurídico orientado a garantizar el uso eficiente de los fondos públicos, la satisfacción del interés general y la protección de los derechos fundamentales, incorporando de manera transversal criterios de sostenibilidad y el uso de tecnologías;

Considerando segundo: Que en fecha 28 de enero de 2026 fue dictado el Decreto núm. 52-26 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la referida Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, cuyo objeto es desarrollar y regular la aplicación de las disposiciones de la citada Ley.

Considerando tercero: Que la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene la atribución de gestionar y actualizar el Registro de Proveedores del Estado (en lo adelante RPE) por ser el instrumento oficial y único donde quedan consignadas las indicaciones sobre inhabilidades y sanciones administrativas, conforme al numeral 18 del artículo 11 de la referida Ley;

Considerando cuarto: Que mediante el artículo 40 de la Ley 47-25 de Contrataciones Públicas se crea el RPE como instrumento para administrar la base de datos de los interesados en presentar ofertas de bienes, servicios y obras a las instituciones contratantes, así como mecanismo de control preventivo que garantice el cumplimiento estricto del régimen de prohibiciones e inhabilidades;

Considerando quinto: Que la inscripción en el RPE es una obligación de los interesados en participar como oferentes en los procedimientos de contratación previstos en la Ley de Contrataciones Públicas, de conformidad con su artículo 41;

Considerando sexto: Que, en virtud de los párrafos I y II del precitado artículo, se delega al reglamento la definición de los criterios y trámites para la inscripción en el registro, así como establecer los que serán requisitos simplificados dirigidos a oferentes de distritos municipales y municipios que no sean cabeceras de provincia, con el propósito de incentivar la participación y el desarrollo económico local;

Considerando séptimo: Que, conforme a los párrafos III, IV y V del referido artículo, la inscripción en el registro no exime al proveedor de demostrar la capacidad técnica exigida por cada institución; en ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas implementará políticas que permitan la consulta directa de la documentación vigente en el RPE, a fin de evitar la duplicidad en la presentación de documentos y fortalecer la interoperabilidad y el intercambio de información entre las instituciones públicas;

Considerando octavo: Que el artículo 60 del Reglamento de aplicación, condiciona la participación en los procesos de contratación a que los oferentes estén debidamente inscritos en el RPE y no se encuentren afectados por el régimen de inhabilidades; entendiéndose por oferentes a las personas físicas o jurídicas que cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 35 de la Ley núm. 47-25;

Considerando noveno: Que es responsabilidad del Órgano rector implementar un sistema de clasificación integral de los proveedores del Estado basado en su actividad económica y condiciones especiales incluyendo además el registro actualizado de aquellos proveedores que se encuentren inhabilitados, con el fin de garantizar un control efectivo y una segmentación que facilite la transparencia en los procedimientos de contratación pública;

Considerando décimo: Que para dar cumplimiento a las reservas legales del treinta por ciento (30%) destinadas a las micro, pequeñas y medianas empresas, que incluyen el margen específico para aquellas lideradas por mujeres, resulta imperativo establecer requisitos claros de inscripción y actualización en el RPE, siguiendo los mandatos jurisprudenciales que obligan a identificar formalmente dicha condición para asegurar el acceso real de estas empresas a las cuotas de contratación protegidas;

Considerando décimo primero: Que en virtud de la normativa vigente y las consultas técnicas emitidas por los organismos competentes, se reconoce la capacidad de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (ASFL) y las Asociaciones Cooperativas para ser proveedoras del Estado, siempre que cumplan con sus obligaciones legales y fiscales, lo que exige la creación de parámetros técnicos específicos para su correcta incorporación en el RPE, garantizando que su participación se realice bajo los principios de igualdad y concurrencia;

Considerando décimo segundo: Que la Ley Núm. 47-25 crea las Unidades de cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas bajo designación y supervisión de esta Dirección General, con la finalidad de garantizar y promover en las instituciones contratantes el cumplimiento normativo bajo un esquema de gestión de riesgos de incumplimiento legal y prevención de irregularidades administrativas en la gestión pública, conforme a las disposiciones de su artículo 187;

Considerando décimo tercero: Que, el RPE constituye un instrumento esencial para el ejercicio de la debida diligencia pública y la gestión de riesgos conforme a lo previsto en el artículo 187 de la Ley Núm. 47-25, permitiendo a la administración identificar de manera efectiva a los actores del mercado, mitigar posibles conflictos de interés y asegurar la integridad en las contrataciones públicas;

Considerando décimo cuarto: Que conforme al mandato dado por el artículo 244 de la Ley Núm. 47-25, esta Dirección General debe dictar una serie de reglamentos complementarios que servirán para llevar a cabo la implementación y correcta aplicación práctica de la misma, entre los cuales está el presente Reglamento. P

Considerando décimo quinto: Que el presente Reglamento tiene por objeto formalizar y dotar de carácter general a los criterios técnicos y procedimientos administrativos previamente establecidos por este Órgano rector y en las diversas consultas técnicas emitidas, con el fin de garantizar la continuidad administrativa y la seguridad jurídica en la determinación de todo lo relativo a la gestión del Registro de Proveedores del Estado;

Considerando décimo sexto: Que uno de los principios rectores de las contrataciones públicas conforme a este nuevo marco normativo es el principio de simplificación de la carga administrativa, el cual persigue reducir el número de procedimientos administrativos existentes, así como los trámites que conforman cada procedimiento;

Considerando décimo séptimo: Que, en tal sentido, es compromiso de esta Dirección General colaborar con la simplificación de los trámites burocráticos en los procedimientos de contratación pública, siendo relevante destacar que las unidades operativas podrán determinar

con mayor eficiencia el tipo de proveedores seleccionados, lo que implicará, entre otros aspectos, poder efectuar una ejecución más oportuna del cumplimiento de la legislación que favorece la selección de MIPYMES;

Considerando décimo: Que el presente Reglamento fue sometido a consulta pública desde el 20 de febrero hasta el 3 de marzo del año 2026, conforme a lo establecido en la Ley núm. 167-21, del 12 de agosto de 2021, incorporándose las observaciones recibidas tras su debida evaluación, en cumplimiento de los principios de transparencia, participación y mejora regulatoria.

VISTOS:

La Constitución de la República Dominicana.

La Ley Núm. 127-64 de fecha 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas.

La Ley Núm. 3-02 de fecha 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil.

La Ley Núm. 126-02 de fecha 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

La Ley Núm. 122-05, de fecha 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro.

La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, Núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008.

La Ley Núm. 488-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

La Ley Orgánica de Administración Pública, Núm. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

La Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas con la Administración Pública y Procedimiento administrativo.

La Ley Núm. 172-13 de fecha 12 de noviembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

La Ley Núm. 155-17 de fecha 1 de junio 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus modificaciones.

La Ley Núm. 167-21 de fecha 4 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

La Ley Núm. 47-25 de fecha 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas y su Reglamento general de aplicación Núm. 52-26, del 28 de enero de 2026.

El Decreto Núm. 335-03 de fecha 8 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

El Decreto Núm. 40-08, de fecha 8 de abril de 2005, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) en la República Dominicana.

El Decreto Núm. 408-17 de fecha 16 de noviembre de 2017, que establece el Reglamento de aplicación Ley Núm. 155-17.

El Decreto Núm. 388-25 de fecha 24 de julio de 2025, que declara de interés estratégico para la Seguridad nacional la identificación, protección, regulación y control soberano de los recursos minerales críticos y las tierras raras existentes en el territorio de la República Dominicana. Crea como consejo consultivo el Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos, el cual será presidido por el ministro de Energía y Minas.

La sentencia del Tribunal Constitucional dominicano Núm. TC/0672/18, emitida en fecha 10 de diciembre de 2018.

POR TALES MOTIVOS, y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, que otorga a este Órgano rector la Potestad reglamentaria dentro del ámbito estricto de los asuntos de su competencia, y en virtud del mandato expreso contenido en el numeral 1 del artículo 244 de la citada ley, la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de su director general, en el ejercicio de su función normativa, dicta el siguiente Reglamento:

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer, desarrollar y regular todo lo relativo a la gestión, vinculación de usuario, inscripción, actualización y funcionamiento del Registro de Proveedor del Estado (RPE) en el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas (SNCP), a fin de contar con una base de datos íntegra, transparente y actualizada que permita el control preventivo del cumplimiento del régimen de inhabilidades previsto en la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

Artículo 2.- Alcance. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a todas las personas físicas y jurídicas que estén interesadas en participar como oferentes o presentar ofertas en los procedimientos de contratación pública. Así como a aquellas que resulten adjudicatarias y mantengan su inscripción en el Registro de Proveedor del Estado.

Artículo 3.- Principios y definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación, el Órgano rector a los fines de este Reglamento se rige por los principios y definiciones establecidos en dicha norma. Para efectos de su aplicación técnica y operativa, se incorporan los siguientes:

1) Principios

- a) **Principio de facilitación administrativa.** En virtud del cual la Administración simplificará cada trámite, garantizando accesibilidad y transparencia en el estado de las solicitudes.
- b) **Principio de celeridad.** Las actuaciones de la Administración operarán bajo un esquema de máxima agilidad eliminando cualquier obstáculo que carezca de fundamento legal o utilidad práctica.

- c) **Principio de asesoramiento.** Mediante el cual la Administración orientará, explicará y facilitará a los interesados el camino correcto para completar sus solicitudes, asegurando que nadie pierda su derecho por falta de conocimiento técnico o formal.
- d) **Principio de simplificación de la carga administrativa.** Por lo que la Administración buscará reducir el número de procedimientos administrativos existentes, así como los trámites que conforman cada procedimiento.
- e) **Principio promocional.** La Administración creará las condiciones que promuevan la libertad en igualdad de oportunidades para que cualquier persona física o jurídica pueda acceder al mercado público a través de la inscripción en el Registro de Proveedor del Estado, eliminando obstáculos y fomentando la participación.

2) Definiciones

- a) **Beneficiario final.** Se define como la persona física que ejerce el control último sobre una sociedad comercial, ya sea por poseer una participación igual o superior al 10% del capital social (control accionario) o por ejercer la dirección real de las decisiones de la entidad (control efectivo), pudiendo coexistir ambas condiciones.
- b) **Canales de servicio.** Son los medios formales, digitales o presenciales, habilitados para gestionar la inscripción, actualización de datos y la vinculación del usuario del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) con el Registro de Proveedor del Estado.
- c) **Debida diligencia pública.** Es el proceso de supervisión, verificación e investigación que la Dirección General de Contrataciones Públicas ejerce sobre los proveedores del Estado.
- d) **Estado del proveedor.** La condición técnica y legal que presentan los proveedores del Estado dentro del Registro de Proveedor del Estado.
- e) **Estado activo.** Es la condición legal y administrativa que certifica que un proveedor mantiene su documentación vigente y debidamente actualizada ante el Registro de Proveedor del Estado.

- f) **Estado suspendido.** Es la condición jurídica y administrativa de carácter temporal que impide a los proveedores del Estado participar como oferentes, recibir adjudicaciones o celebrar contratos con el Estado.
- g) **Estado cancelado.** Es la condición administrativa definitiva que impide a un proveedor contratar con el Estado, obligándolo a iniciar un proceso de inscripción desde su inicio, cumpliendo con los requisitos vigentes de obtención de un nuevo número de RPE.
- h) **Estado inhabilitado.** Es la condición administrativa impuesta a los proveedores sancionados por el Órgano rector.
- i) **Interoperabilidad.** Es el mecanismo de integración tecnológica y de intercambio de datos entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y otras instituciones del Estado con el objetivo de optimizar el Registro de Proveedor del Estado mediante la fiscalización eficiente de la información y la eliminación de cargas burocráticas innecesarias, evitando que el proveedor deba entregar documentos o datos que ya se encuentran en poder de la Administración pública.
- j) **Registro de Proveedor del Estado (RPE).** Es la base de datos donde se registran documentos e informaciones de las personas físicas y jurídicas que tengan interés en presentar ofertas al Estado y también de aquellas que hayan resultado adjudicadas.
- k) **Registro provisional.** Es la habilitación especial, de carácter temporal otorgada a personas físicas, jurídicas extranjeras o consorcios que manifiesten interés en participar en procedimientos de contratación pública.
- l) **Registro definitivo.** Es la formalización obligatoria de la inscripción en el RPE que deben tramitar las personas físicas o jurídicas extranjeras o consorcios tras resultar adjudicadas en un procedimiento de contratación pública.
- m) **Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP).** Es la herramienta tecnológica oficial y obligatoria, para la implementación, gestión, monitoreo y control de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y liquidación de los contratos.

- n) **Vinculación de usuario.** Es el procedimiento administrativo previo y obligatorio mediante el cual un interesado enlaza su usuario del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas con su número de Registro de Proveedor del Estado para tener acceso a su escritorio virtual del SECP y utilizar todas sus funcionalidades disponibles.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 4.- Enfoque basado en riesgos. El Registro de Proveedor del Estado operará bajo un enfoque basado en riesgos, mediante el cual la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá aplicar mecanismos diferenciados de verificación y debida diligencia, en función del nivel de riesgo asociado al proveedor, atendiendo a criterios objetivos. A modo enunciativo los siguientes:

- 1) Cambios recurrentes en composición societaria;
- 2) Contrataciones en sectores de proveedores estratégicos;
- 3) Participación en contratos de alto valor.

Artículo 5.- Naturaleza no habilitante del Registro. La inscripción en el RPE no sustituye la evaluación de la capacidad técnica, financiera ni de experiencia del proveedor, ni acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en los procedimientos de contratación. En consecuencia, los proveedores deberán cumplir con las condiciones de calificación, solvencia e idoneidad establecidas en los pliegos, conforme a la Ley Núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación.

Artículo 6.- Deberes y derechos de los proveedores del Estado. Los usuarios y proveedores dispondrán de los siguientes deberes y derechos:

1) Derechos:

- a) Registrarse en el RPE, siempre que no exista inhabilidad legal;
- b) Solicitar la vinculación de su cuenta bancaria al sistema correspondiente;
- c) Vincular su usuario del SECP al RPE;
- d) Utilizar los servicios del RPE;
- e) Presentar reclamos y sugerencias.

2) Deberes:

- a) Suministrar información veraz y actualizada;
- b) Contar con un objeto social acorde con su actividad;
- c) Mantener actualizada su información;
- d) Atender requerimientos de la DGCP en los plazos establecidos.
- e) Denunciar irregularidades.

Artículo 7.- Validez de firma digital o electrónica. En el marco de la modernización de los servicios públicos e implementación de la firma digital, los documentos presentados en el Registro de Proveedor del Estado podrán ser firmados digital o electrónicamente, siempre que cumplan con los requisitos de validez establecidos en la normativa vigente.

Artículo 8.- Datos de contacto. Los proveedores del Estado deberán registrar sus datos de contacto en el Registro de Proveedor del Estado, incluyendo domicilio, correo electrónico y teléfono, y mantenerlos actualizados. La actualización de estos datos será responsabilidad del proveedor.

Artículo 9.- Autorización de notificaciones. La inscripción y actualización en el RPE implican la autorización para recibir notificaciones a través del correo electrónico registrado, el cual será considerado medio válido de notificación.

Párrafo I. Las notificaciones electrónicas producirán los mismos efectos jurídicos que las realizadas por medios físicos.

Párrafo II. La falta de actualización de los datos de contacto podrá dar lugar a la suspensión del registro.

Párrafo III.- Previo a la suspensión, la DGCP realizará al menos dos intentos de notificación en días distintos y otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para su actualización.

Artículo 10.- Tratamiento de datos personales. La DGCP tratará los datos personales contenidos en el RPE conforme a la Ley núm. 172-13 de Protección del Datos Personales, garantizando su uso para fines de interés público vinculados a la contratación pública, la transparencia y el control administrativo.

Artículo 11.- Publicidad de la información. La información contenida en el RPE tendrá carácter público, salvo aquella que:

- 1) Constituya dato personal sensible.
- 2) Se encuentre protegida por disposición legal expresa.
- 3) Puede afectar investigaciones en curso.

Artículo 12.- Medios de interoperabilidad. La Dirección General de Contrataciones Públicas establecerá mecanismos de interoperabilidad con otras entidades del Estado, a fin de validar información y reducir cargas documentales a los proveedores.

Párrafo.- Se priorizará la interoperabilidad del RPE con otras entidades del Estado vinculadas a la gestión de las contrataciones públicas, tales como, la Dirección General de Impuestos Internos, la Tesorería de la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo, las Cámaras de Comercio y Producción, el Ministerio de Hacienda y Economía y el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, así como con cualquier otra entidad que resulte necesaria.

Artículo 13.- Documentos extranjeros. La documentación expedida en el extranjero podrá ser presentada para fines de inscripción, actualización o gestión en el Registro de Proveedor del Estado, siempre que se encuentre debidamente legalizada o apostillada, conforme a la normativa aplicable.

Párrafo I.- Cuando la documentación se encuentre en un idioma distinto al español, deberá estar acompañada de la traducción legal correspondiente.

Párrafo II.- No será requerido el apostillado para documentos suscritos en la República Dominicana por personas jurídicas extranjeras, sin perjuicio de la legalización de los documentos extranjeros que sustenten la representación o calidad de los firmantes.

Párrafo III.- Se admitirán documentos firmados de manera digital o electrónica, conforme a la normativa vigente.

Párrafo IV.- Para las sociedades extranjeras con domicilio en la República Dominicana, deberán presentar la documentación que repose inscrita en la Cámara de Comercio y Producción

correspondiente y acogerse a los requisitos establecidos para las sociedades comerciales nacionales.

Artículo 14.- Falsedad en documentos y declaraciones juradas. La falsedad en los documentos o declaraciones juradas presentados por proveedores del Estado en el marco de los procedimientos de inscripción, actualización o vinculación en el Registro de Proveedor del Estado, dará lugar a la remisión inmediata del expediente a las autoridades competentes, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y legales que correspondan.

TÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 15.- De la inscripción en el Registro. Podrán inscribirse, de manera presencial o en línea, en el Registro de Proveedor del Estado las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios, las asociaciones sin fines de lucro, las cooperativas, así como otras personas físicas y jurídicas con capacidad para contratar con el Estado.

Párrafo I.- La inscripción en el RPE constituye un requisito previo e indispensable para participar en los procedimientos de contratación pública. Excepcionalmente, podrá presentarse constancia de solicitud de inscripción junto con la oferta, la cual deberá formalizarse dentro del plazo de subsanación de las ofertas técnicas.

Párrafo II.- La información suministrada por los proveedores del Estado tendrá carácter público y formará parte de los expedientes administrativos correspondientes, conforme al principio de transparencia y al interés público.

Párrafo III.- En caso de persona jurídica y consorcios, la inscripción presencial puede ser realizada por cualquier persona que tenga la calidad, tales como apoderado legal, gerente, socio, accionista, miembro del consejo de administración, etc. A tales fines, deberá presentar la documentación legal según corresponda, acta de asamblea debidamente registrada, poder notarial o inclusión en el Registro Mercantil.

Artículo 16.- Actualización del Registro. Los proveedores del Estado inscritos en el RPE deberán mantener actualizados sus documentos legales, administrativos y datos de contacto. Podrán solicitar la actualización de su información en cualquier momento, conforme a los mecanismos establecidos a tales fines.

Párrafo. La actualización de datos de contacto podrá realizarse directamente a través del SECP, sin necesidad de solicitud formal.

Artículo 17.- Debida diligencia. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá realizar procesos de verificación y debida diligencia sobre los proveedores inscritos en el Registro de Proveedor del Estado, en cualquier etapa, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y otros aspectos de interés.

Párrafo I.- Estas verificaciones podrán realizarse mediante el uso de fuentes de información disponibles y herramientas de análisis de riesgo.

Párrafo II.- Cuando se identifiquen indicios de incumplimiento, falsedad documental o situaciones que impidan contratar con el Estado, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá disponer las medidas correspondientes, conforme al procedimiento aplicable.

Artículo 18.- Canales de servicio. Los canales de servicio constituyen las vías o medios, tanto presenciales como digitales, a través de los cuales los interesados podrán solicitar la inscripción o actualización en el Registro de Proveedor del Estado, así como la vinculación de su usuario en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 19.- Creación de usuario. Para realizar solicitudes en línea, los interesados deberán crear un usuario en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, mediante el formulario electrónico correspondiente.

Artículo 20.- Vinculación de usuario o membresía. Para acceder a las funcionalidades del SECP, el proveedor deberá solicitar la vinculación de su usuario con su RPE mediante el formulario correspondiente, debidamente firmado.

Párrafo. - En el caso de personas jurídicas, se verificará la vigencia de la documentación legal para validar la representación del solicitante, según aplique.

Artículo 21.- Registro de cuenta bancaria. El proveedor del Estado podrá registrar o actualizar su cuenta bancaria en el Registro de Proveedor del Estado, debiendo acreditar la titularidad de la misma mediante certificación emitida por la entidad financiera correspondiente.

Párrafo I.- La titularidad de la cuenta bancaria deberá acreditarse al proveedor del Estado inscrito, ya sea persona física o jurídica.

Párrafo II.- En el caso de las personas jurídicas que administren fideicomisos y fondos de inversión, podrán registrar cuentas bancarias a nombre de los fideicomisos, fondos abiertos o cerrados de inversión o cualquier tipo de patrimonio autónomo que administren.

Párrafo III.- Se establecerán, mediante disposiciones complementarias, los requisitos específicos para el registro y validación de cuentas bancarias.

Artículo 22.- Otros sujetos de inscripción. La ausencia de mención expresa de una persona física o jurídica en este Reglamento no impide su inscripción en el RPE, siempre que cumpla con la acreditación de su existencia legal, objeto social, órganos de dirección y demás requisitos de capacidad jurídica vigentes.

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARTICULARES DE INSCRIPCIÓN Y
ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

SECCIÓN I
DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS NACIONALES

Artículo 23.- Personas físicas nacionales. Para su inscripción o actualización en el RPE, las personas físicas nacionales deberán:

1. Estar inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes; y,
2. Completar el formulario correspondiente, conforme al canal de servicio utilizado, acompañado de la documentación requerida a tales fines.

Artículo 24.- Personas jurídicas nacionales. Para su inscripción o actualización en el RPE, las personas jurídicas nacionales deberán completar el formulario correspondiente, conforme al canal de servicio utilizado, y aportar o permitir la validación de la siguiente documentación:



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- 1) Certificado de Registro Mercantil vigente, emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- 2) Última asamblea celebrada por la sociedad, junto con su nómina de presencia o lista de suscriptores, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- 3) En caso de que la sociedad esté compuesta o integrada por otras personas jurídicas, independientemente del porcentaje de participación, deberá completar la declaración simple sobre beneficiarios finales o presentar su última declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta (IR-2), con sus anexos, que permitan identificar dicha composición.

Párrafo I.- Se podrá requerir documentación adicional cuando existan inconsistencias, ambigüedades o necesidad de verificación, incluyendo estatutos sociales, actas anteriores o estructuras de composición accionaria.

29

Párrafo II.- No será exigible la declaración de beneficiarios finales cuando estos puedan ser identificados claramente mediante la documentación presentada o cuando ya se encuentren registrados en el RPE.

Párrafo III.- En el caso de sociedades que coticen en el mercado de valores, deberá identificarse a los miembros del órgano de administración o dirección que ejerzan el control efectivo, acompañando la documentación que lo sustente, así como evidencia de su condición de sociedad cotizada.

Artículo 25.- Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) nacionales. Para su inscripción o actualización en el RPE, deberán completar el formulario correspondiente y aportar o permitir la validación del Certificado de Registro Mercantil vigente.

Párrafo.- En caso de inconsistencias o necesidad de verificación adicional, se podrá requerir el acto auténtico de constitución o de modificación debidamente registrado.

Artículo 26.- Personas jurídicas de carácter especial. Podrán inscribirse o actualizarse en el Registro de Proveedor del Estado las Asociaciones Sin Fines de Lucro (ASFL), cooperativas, organizaciones religiosas, organizaciones laborales, condominios, instituciones de educación

superior y demás personas jurídicas de naturaleza especial, siempre que tengan capacidad legal para contratar con el Estado. A tales fines, deberán completar el formulario correspondiente conforme al canal de servicio utilizado, y aportar o permitir la validación de la documentación que acredite:

- 1) Su existencia legal y capacidad para operar, mediante el acto de constitución, decreto, resolución, certificación o documento equivalente emitido por la autoridad competente;
- 2) Su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, cuando aplique;
- 3) Su objeto social o actividades, las cuales deberán corresponder con la actividad económica declarada en el RPE;
- 4) La designación vigente de su órgano de administración, dirección o gestión, con indicación de sus miembros y datos generales.

Párrafo I.- En el caso de asociaciones sin fines de lucro y organizaciones religiosas no católicas, deberá presentarse o permitirse la validación del certificado de Registro Nacional de Incorporación emitido por la Procuraduría General de la República, así como los estatutos o actas correspondientes debidamente registrados. La Iglesia Católica acreditará su personalidad jurídica mediante certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente.

Párrafo II.- Las cooperativas deberán presentar o permitir la validación del decreto de incorporación y la certificación emitida por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) que acredite su condición jurídica.

Artículo 27.- Acreditación de las organizaciones laborales. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento, las organizaciones laborales deberán acreditar su personalidad jurídica mediante una certificación emitida por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 28.- Acreditación de condominios. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento, las personas jurídicas constituidas bajo el régimen

de condominio deberán aportar la documentación que acredite su organización, objeto y la designación de su órgano de administración.

Artículo 29.- Acreditación de Instituciones de Educación Superior. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento, las instituciones de educación superior deberán presentar el documento legal que autorice su creación o funcionamiento, así como la documentación que evidencie su estructura de gobierno y objeto institucional.

Artículo 30.- Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES). Para su inscripción o actualización en el RPE deberán:

- 1) Estar inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes.
- 2) En el caso de personas jurídicas, estar registradas en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- 3) Completar el formulario correspondiente, conforme al canal de servicio utilizado;
- 4) Aportar o permitir la validación de:
 - a) Certificación vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES que acredite su clasificación;
 - b) En el caso de personas jurídicas, la última asamblea registrada con su nómina de presencia o lista de suscriptores y la información sobre su composición societaria. Cuando esté integrada por otras personas jurídicas, deberá incluir la declaración simple de beneficiarios finales.

Artículo 31.- Pequeños productores y agricultores familiares. Para su inscripción o actualización en el RPE, las personas físicas o jurídicas nacionales clasificadas como tales, conforme a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Agricultura, deberán:

- 1) Completar el formulario correspondiente, conforme al canal de servicio utilizado; y
- 2) Presentar o permitir la validación de la certificación vigente de acreditación en el Registro Único de Productores (RUP), emitida por el Ministerio de Agricultura, en la que conste su condición y capacidad productiva.

Párrafo.- Las organizaciones de pequeños productores y agricultores familiares deberán cumplir adicionalmente con los requisitos de inscripción y actualización previstos en el presente Reglamento para las Asociaciones Sin Fines de Lucro (ASFL) o las cooperativas, según corresponda.

Artículo 32.- Régimen simplificado para el arrendamiento de inmuebles por personas físicas nacionales. Cuando el valor anual del arrendamiento de un inmueble no supere el monto exento correspondiente a la escala del Impuesto sobre la Renta aplicable a personas físicas, establecido por la Dirección General de Impuestos Internos, y la persona física de que se trate destine exclusivamente un (1) inmueble para fines de alquiler, podrá acogerse a un régimen simplificado para su inscripción o actualización en el Registro de Proveedor del Estado.

Párrafo I.- Para la aplicación de dicho régimen simplificado, el interesado deberá aportar una carta de intención de acogerse al régimen simplificado de arrendamiento de inmuebles dirigida al Órgano rector, en la que se indiquen, al menos, las siguientes informaciones:

- 1) Generales del propietario del inmueble;
- 2) Descripción del inmueble conforme al certificado de título o documento equivalente;
- 3) Ubicación del inmueble;
- 4) Monto previsto del alquiler, expresado en valores mensuales y anuales.

Párrafo II.- Cuando la persona física solicite la inclusión de otras actividades económicas en su RPE, o posea más de un inmueble destinado al arrendamiento, deberá cumplir con los requisitos generales de inscripción o actualización establecidos para las personas físicas en el presente Reglamento, no siendo aplicable el régimen simplificado previsto en este artículo.

SECCIÓN II REQUISITOS PARTICULARES PARA LOS CONSORCIOS

Artículo 33.- Acuerdo consorcial. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que decidan constituirse como consorcio para participar en procedimientos de contratación pública deberán suscribir un acuerdo consorcial, conforme a la normativa vigente. Para fines de inscripción o actualización en el Registro de Proveedor del Estado, dicho acuerdo deberá contener, como mínimo:



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- 1) Las generales del consorcio y de sus integrantes;
- 2) El objeto del consorcio, compatible con las actividades de al menos uno de sus miembros;
- 3) Las obligaciones de las partes para la presentación de ofertas y ejecución contractual, incluyendo funciones y responsabilidades de cada integrante, así como su capacidad técnica, financiera y legal;
- 4) La designación de un representante o gerente único;
- 5) El alcance de la relación entre las partes;
- 6) La firma de los integrantes, debidamente notarizada y registrada conforme a la normativa vigente.

Artículo 34.- Registro provisional del consorcio. Los consorcios podrán obtener un registro provisional en el Registro de Proveedor del Estado, mediante la presentación del formulario correspondiente y copia del acuerdo consorcial, sin requerir su notarización ni registro. Para tales fines:

- 1) Los integrantes nacionales deberán estar inscritos y en estado activo en el RPE;
- 2) Los integrantes extranjeros deberán contar con RPE provisional o definitivo, en estado activo.

Párrafo. - En el registro provisional no se permitirá la inscripción de cuentas bancarias, ni la actualización de datos del consorcio hasta tanto se obtenga el registro definitivo.

Artículo 35.- Registro definitivo del consorcio. El consorcio que resulte adjudicado deberá obtener su registro definitivo en el RPE previo a la suscripción del contrato, lo cual será verificado por la institución contratante. Para tales fines, deberá:

- 1) Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes;
- 2) Completar el formulario correspondiente;
- 3) Presentar el acuerdo consorcial debidamente formalizado;
- 4) Contar con todos sus integrantes inscritos en el RPE en estado activo.

Párrafo. - Las situaciones que afecten la capacidad de cualquiera de los integrantes para contratar con el Estado afectarán el estado del consorcio en su conjunto.

SECCIÓN III
DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS EXTRANJERAS Y PROVEEDORES
ESTRATÉGICOS

Artículo 36.- Registro provisional de personas extranjeras. Las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán obtener un registro provisional en el RPE, completando el formulario correspondiente. En el mismo no se permitirá la inscripción de cuentas bancarias. Para tales fines:

- 1) Las personas físicas deberán presentar copia de su pasaporte vigente;
- 2) Las personas jurídicas, su identificación fiscal del país de origen.

Artículo 37.- Registro definitivo de las personas extranjeras. Las personas físicas o jurídicas extranjeras adjudicadas deberán solicitar su registro definitivo en el RPE, previo a la suscripción del contrato y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de adjudicación. A tales fines, deberán completar el formulario correspondiente y presentar documentación que acredite en su país de origen:

1) Personas físicas:

- a) Pasaporte vigente;
- b) Actividad económica o profesional.

2) Personas jurídicas:

- a) Identificación fiscal;
- b) Actividad u objeto social;
- c) Órgano de administración o dirección;
- d) Composición societaria;
- e) Declaración de beneficiarios finales, cuando aplique.

Párrafo. - La documentación podrá presentarse mediante declaración jurada debidamente autorizada. No será exigible aquella que pueda ser verificada mediante mecanismos de debida diligencia o fuentes oficiales, y se exceptúa la presentación de la declaración de beneficiarios finales cuando estos correspondan a entidades públicas o puedan verificarse en línea.

Artículo 38.- Registro de proveedores estratégicos. De manera excepcional, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá aprobar el registro definitivo en el RPE de personas físicas o jurídicas extranjeras que no cumplan con todos los requisitos ordinarios, cuando su participación resulte estratégica, necesaria o de interés público y debidamente motivada. Esta excepción aplicará únicamente cuando los bienes, servicios u obras sean críticos o indispensables para la Administración pública.

Párrafo. - El proveedor estratégico deberá completar los requisitos faltantes en un plazo de treinta (30) días hábiles; el incumplimiento dará lugar a la suspensión automática del RPE. Durante este período, no se registrarán cuentas bancarias ni se procesarán pagos hasta tanto se cumpla con la totalidad de los requisitos.

Artículo 39.- Medidas excepcionales. La aplicación de esta excepción requerirá:

- 1) Informe técnico motivado que justifique que el proveedor resulta indispensable a los fines de esta excepción.
- 2) Opinión favorable de la Unidad de Cumplimiento Regulatorio, validada por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- 3) Registro y publicación de la medida en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo.- Se podrá disponer otras medidas excepcionales cuando se trate de proveedores estratégicos ante los procedimientos de contratación por Seguridad nacional.

TÍTULO III

DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 40.- Análisis de la solicitud. La Dirección General de Contrataciones Públicas verificará la documentación presentada y realizará las validaciones en línea disponibles, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la normativa vigente. Cuando la solicitud cumpla con lo requerido, se procederá a su aprobación y emisión de la constancia correspondiente.

Párrafo. - Se evaluará de manera integral el expediente presentado y se podrá requerir información o documentación adicional. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos, será devuelta con las observaciones correspondientes para su subsanación, debiendo el interesado reenviarla con las correcciones indicadas a través del mismo trámite y en el plazo correspondiente.

Artículo 41.- Causales de cancelación. Se cancelará la solicitud en los siguientes casos:

- 1) Proveedor afectado por el régimen de inhabilidades para contratar con el Estado.
- 2) Cuando existan solicitudes duplicadas.
- 3) Cuando transcurran treinta (30) días hábiles sin subsanar la solicitud devuelta.
- 4) En caso de que se identifiquen otras causales, procederá la cancelación siempre se justifique y motive debidamente esta actuación.

Artículo 42.- Asignación de actividades comerciales. Se asignarán las actividades comerciales en el RPE conforme al tipo de proveedor, mediante validación en línea o documental:

- 1) Para personas físicas, sociedades comerciales y E. I. R. L., mediante información de la DGII u otros sistemas.
- 2) Para consorcios, conforme al objeto del acuerdo consorcial.
- 3) Para personas jurídicas especiales, conforme a su documentación legal.
- 4) Para extranjeros, conforme a la documentación equivalente de su país de origen.

Párrafo.- La clasificación de las actividades comerciales se realizará conforme al Catálogo de Bienes y Servicios basado en el estándar UNSPSC. No se admitirán actividades u objetos sociales genéricos, en ese sentido el Órgano rector podrá ajustarlos conforme a la documentación presentada y a los criterios técnicos aplicables.

Artículo 43.- Plazos de respuesta de la solicitud. Se dará respuesta a las solicitudes conforme al canal utilizado:

- a) En línea: hasta dos (2) días hábiles.
- b) Presencial: hasta cuatro (4) días hábiles.

Párrafo.- De estos plazos se exceptúan las solicitudes de Proveedores estratégicos.

Artículo 44.- Certificaciones de regímenes especiales. Los proveedores del Estado podrán hacer constar en el RPE que poseen certificaciones o documentación de clasificación que indique que pertenecen a un régimen especial. Estas deberán estar vigentes y emitidas por el órgano competente.

Artículo 45.- Verificación en línea. No se requerirán documentos que puedan ser verificados en línea. Se validará, siempre que sea posible:

- 1) Identidad del solicitante.
- 2) Documentación societaria.
- 3) Certificaciones de regímenes especiales.
- 4) Información relevante para debida diligencia.

Párrafo.- Cuando se detecten inconsistencias o documentos vencidos, se requerirá la actualización del RPE. En caso de indisponibilidad de los sistemas, el interesado podrá aportar la documentación por los canales habilitados a tales fines.

TÍTULO IV

ESTADOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 46.- Estados del Registro de Proveedor del Estado. A través del presente Reglamento, queda establecida la clasificación de los distintos estados que pueden reflejarse en la constancia del RPE, los cuales son:

- 1) Activo: Proveedores con información vigente y actualizada. Pueden participar, ser adjudicados y contratar con el Estado.
- 2) Desactualizado: Proveedores con información o documentación vencida. Podrán participar, pero no ser habilitados para apertura de oferta económica ni adjudicados hasta actualizar su RPE.
- 3) Inhabilitado: Proveedores sancionados mediante acto administrativo. No pueden participar ni contratar con el Estado durante la vigencia de la sanción.

- 4) Inactivo: Proveedores que no actualizaron su información en el período establecido por la normativa aplicable. No podrán contratar hasta regularizar su situación.
- 5) Suspendido: Proveedores temporalmente impedidos de participar o contratar, por:
 - a) Solicitud voluntaria;
 - b) Encontrarse en causales de inhabilidad;
 - c) Condenas o admisión de responsabilidad por delitos contra la Administración pública.
- 6) Cancelado: Proveedores excluidos del RPE. Para contratar nuevamente deberán reinscribirse conforme a los requisitos vigentes. Esta condición aplica, entre otros casos, por:
 - a) Inactividad de conformidad con la Resolución núm. 14/2015;
 - b) Solicitud voluntaria;
 - c) Pérdida de capacidad jurídica o fallecimiento;
 - d) Inhabilidad legal para contratar;
 - e) Condenas por delitos contra la Administración pública;
 - f) Vinculación con beneficiarios finales inhabilitados, según aplique;
 - g) Duplicidades o errores técnicos, previo análisis por el Órgano rector.

Artículo 47.- Solicitud de suspensión o cancelación del RPE. El proveedor del Estado podrá solicitar la suspensión o cancelación de su Registro de Proveedor del Estado, por vía presencial o en línea, mediante el formulario correspondiente, indicando los datos del registro, información de contacto y el motivo de la solicitud, anexando la documentación de soporte cuando corresponda. La solicitud podrá ser realizada por el proveedor o por su representante debidamente autorizado.

Párrafo. - Los funcionarios o servidores públicos que se encuentren en el régimen de inhabilidades deberán solicitar la suspensión de su RPE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación, en caso contrario, el Órgano rector procederá a la suspensión de oficio. Asimismo, los proveedores suspendidos deberán solicitar el levantamiento de dicha condición una vez desaparezca la causa que la originó, con la documentación justificativa correspondiente.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 48.- Suspensión o cancelación de oficio. El Órgano rector podrá disponer la suspensión o cancelación del RPE mediante acto administrativo motivado, agotando el debido proceso. Una vez adoptada la decisión, se procederá a su registro en el SECP.

Artículo 49.- Efectos sobre contratos vigentes. La suspensión, cancelación o inhabilitación del RPE no afectará la ejecución ni los pagos de contratos formalizados con anterioridad al acto administrativo correspondiente. En estos casos, tanto el proveedor como la institución contratante deberán cumplir con sus obligaciones, conforme a lo pactado.

Artículo 50.- Causales de desactualización del RPE. El estado desactualizado del RPE se producirá de oficio al vencimiento de documentos y otras causales, tales como:

- a) Vencimiento del Registro Mercantil o de datos de contacto, según corresponda;
- b) Imposibilidad de notificación por información insuficiente o inconsistente;
- c) Vencimiento de certificaciones de cooperativas emitidas por el IDECOOP;
- d) Vencimiento de la vigencia de los órganos de dirección en asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 51.- Observaciones en la constancia del RPE. El Órgano rector incorporará de oficio en la constancia del RPE las observaciones relevantes, incluyendo impedimentos para contratar con el Estado y cualquier otra información pertinente para el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

TÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 52.- Remisión a instrumentos operativos complementarios. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Órgano rector podrá desarrollar y aprobar los instrumentos técnicos, guías, manuales, instructivos y formularios necesarios para la adecuada implementación, operatividad y mejora continua del Registro de Proveedor del Estado, los cuales tendrán carácter complementario y no podrán contradecir lo establecido en esta norma.

Artículo 53.- Contenido de los instrumentos operativos. Los instrumentos técnicos y operativos a que se refiere el artículo 52 del presente Reglamento podrán desarrollar, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) Los procedimientos detallados para la inscripción, actualización, vinculación de usuarios, suspensión y cancelación en el RPE.
- 2) Los instructivos para completar de manera correcta los formularios y el uso de los canales digitales y presenciales.
- 3) Los criterios técnicos para la validación documental, verificación administrativa y debida diligencia.
- 4) Los protocolos de uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, incluyendo el acceso al escritorio virtual.
- 5) Los lineamientos para la clasificación, categorización y gestión de la información de los proveedores.
- 6) Los mecanismos de interoperabilidad con otras bases de datos del Estado y herramientas tecnológicas de verificación.
- 7) Los criterios operativos para la gestión de riesgos y segmentación de proveedores.
- 8) Los requisitos técnicos específicos aplicables a regímenes especiales o simplificados.
- 9) Cualquier otra disposición que el Órgano rector considere pertinente para el fortalecimiento operativo y la modernización integral de la gestión integral del Registro de Proveedores del Estado.

Artículo 54.- Naturaleza jurídica. Los instrumentos operativos tendrán carácter técnico y administrativo, y su finalidad será facilitar la aplicación uniforme del presente Reglamento, sin que puedan crear obligaciones adicionales ni modificar derechos o deberes establecidos en la normativa vigente.

Artículo 55.- Publicidad y acceso. Los instrumentos operativos complementarios deberán ser publicados en el portal institucional de la Dirección General de Contrataciones Públicas, garantizando su acceso público, transparencia y actualización permanente.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA Y ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.- Revisión periódica. El presente Reglamento será objeto de revisión técnica al menos cada tres (3) años, a fin de evaluar su eficacia, impacto en la competencia y adecuación a los principios de simplificación administrativa y gestión de riesgos.

Artículo 57.- Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, queda derogada la Resolución Núm. PNP-08-2023 sobre el Registro de Proveedores del Estado (RPE), de fecha 30 de agosto de 2023.

Artículo 58.- Publicación. Se ordena la publicación del presente Reglamento en el portal *web* de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 59.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de su publicación.

Párrafo.- La implementación operativa de sus disposiciones podrá realizarse de manera progresiva, conforme a su incorporación y funcionamiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

Lic. Carlos Pimentel Florenzá
Director General



